

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Circular sobre presentacion de cuentas de Propios y pago de contingentes del ramo de pósitos y Boletín.*

En conformidad del artículo 43 de la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de octubre de 1836, que se insertó en el Boletín oficial número 199, su fecha 22 de noviembre último, deben presentarse *precisamente en el presente mes de enero*, en la Secretaría de esta Diputación las cuentas de propios y arbitrios pertenecientes al año próximo pasado de 1836, las cuentas de pósitos con el importe del contingente y acompañadas del extracto ó resumen que indica el mismo artículo: por consecuencia, se previene á los respectivos ayuntamientos constitucionales lo cumplan así; bajo el bien entendido que, de no verificarlo dentro del referido mes, las columnas móviles que deben pasar por partidos á mejorar el espíritu público, castigar á los que no han llenado sus deberes en los diferentes pedidos de quintos y movilizados, fugados de estas y se hallan así bien en descubierto de otros envíos de pedidos no menos interesantes, hará estensivo su conocimiento á este abandono y apatía vergonzosa en que se hallan los pueblos; teniendo entendido las justicias y ayuntamientos que mientras esté á mi cargo el Gobierno político no quedará impune falta alguna de las autoridades, á lo que se les encarga, pues sin su exacto cumplimiento las órdenes y miras del Gobierno por benéficas que sean quedarán sin efecto.

Prevengo igualmente á los mismos ayuntamientos cumplan con sus descubiertos en el pago del Boletín

oficial, sin el cual quedarian los pueblos sin el beneficio que se les sigue sin el dispendio que tenían que sufrir antes de su establecimiento para la circulacion de las órdenes, y será otro de los artículos que la columna exigirá. Burgos 2 de enero de 1837.—Gaspar Gonzalez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—3.<sup>a</sup> Seccion.—Circular.—Con fecha 24 de Setiembre se dirigió á los gefes políticos y diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que experimentasen en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista, fue impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El Gobierno de S. M. resuelto á hacer se egecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los gefes políticos, diputaciones y demas autoridades á quienes tocase su cumplimiento, y con especialidad á las de las provincias y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente, sin excusa ni dilacion alguna, á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á exigir á las personas responsables segun ella, del delito de los mozos que se incorporen á las facciones las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular; dando desde luego cuenta al Gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando así, como de haber practicado ó estar practi-

cando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma; todo con la mas clara expresion é individualidad, en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las comeran, las cuales responderán de su falta con su empleo, además de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular, á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836. = Lopez. = Sr. Gefe político de Burgos.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 21 del actual se ha servido dirigirme la Circular siguiente.

El abuso que se ha experimentado de exigirse raciones sin los requisitos necesarios, y aun cantidades de dinero por algunas partidas de tropa, causó la Real disposicion de 31 de octubre último, y en su cumplimiento he dispuesto hacer saber á V. S.: que toda partida suelta ó individuo que tenga que marchar con cualquiera objeto del servicio, haya provisto del correspondiente pasaporte ó pase de la autoridad militar del pueblo de donde sale, en los que se expresará los socorros que deban darsele por el Comisario ó autoridad militar, quienes encabezarán sus pases con el empleo que egercen fijo ó accidentalmente, ó lo expresarán en la ante firma, y lo mismo los Comisarios ó habilitados de tales de la hacienda militar cuando detallen los socorros. = Si por efecto de los movimientos que las circunstancias determinen en persecucion de los rebeldes, ocurriese que algunos individuos de nuestras columnas quedasen retrasados, las justicias de los pueblos donde se presenten estarán obligados á recogerles, auxiliarles con raciones y hacerles acompañar hasta el primer punto donde haya autoridad militar, bien mande fuerza de armas, á la que entregará dichos individuos retrasados y el cargo de las raciones suministradas, que será cangeado por recibo autorizado en debida forma para el abono á la justicia auxiliadora en las oficinas de hacienda militar. = Prevendrá V. S. á las justicias que no faciliten otras raciones ni socorros mas de los que esten anotados en el pasaporte, debiendo exigir de lo suministrado recibos separados de los individuos de cada cuerpo, y respaldados con los nombres de aquellos y compañías á que pertenecen, quedando en rigurosa observancia quanto en orden á socorros pecuniarios previene la Real orden de 31 de octubre último, publicada en los boletines oficiales de todas las provincias de este distrito, segun circular de 21 de no-

vembre próximo anterior. = Para que lo sepan todos los pueblos del distrito se insertará esta mi disposicion en consecuencia de la referida Real orden, y dé noticia de algunos abusos en el boletin oficial de esa provincia.

*Y para que los pueblos de esta provincia tengan el debido conocimiento de quanto S. E. previene se insertará en el Boletin oficial de la misma. Burgos 26 de Diciembre de 1836. = El Comandante General, Liborio Gonzalez.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de rentas me dice lo que copio. = Negociado general. = Circular. = Reales órdenes de 19 de junio y 26 de noviembre de 1836, sobre la autoridad á quien corresponden los juicios abintestato cuando la Hacienda pública tenga que reclamar. = Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue:

» Excmo. é Ilmos. Sres.: Con fecha 19 de junio de este año se comunicó de Real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia á este de Hacienda lo siguiente: Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de la comision de acreedores del abintestato de D. Ramon Garcia Valladolid, Ministro que fue del extinguido Consejo de Hacienda, en solicitud de que se designase qué Juez ó Tribunal deberia conocer de dicho abintestato, mediante á que habia sido tambien suprimido el Juzgado de Ministros del referido Tribunal, y de la consulta evacuada en su razon por el Consejo Real de España é Indias, que V. E. se sirvió remitirme con oficio de 2 del corriente; se ha servido mandar que conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 31 de diciembre de 1834, y 9 de abril último, respecto de los negocios existentes en los Juzgados de Ministros del extinguido Consejo de Indias y del de Ordenes, se pasen el expediente de abintestato de D. Ramon Garcia Valladolid, y cualesquiera otros que se hallen sin terminar y hubiesen pendido ante el Juzgado de Ministros del suprimido Consejo de Hacienda, á los Jueces de primera instancia á que correspondan, para que los sustancien y determinen con arreglo á derecho, admitiendo las apelaciones que las partes interpusieren en tiempo y forma, para ante las respectivas Audiencias territoriales. Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. = Sobre el contenido de la preinserta comunicacion, tuvo por conveniente S. M. oyese el Ministerio de mi cargo el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, y evacuado su informe, que se trasladasen las observaciones por él hechas al Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, á fin de que si se estimaba oportuno, se previniese al Consejo Real consultase nuevamente sobre el asunto: así se verificó; y en su consecuencia el Sr. Secretario del Despacho del referido Ministerio me dice de Real orden con fecha 26 de noviembre último lo que sigue: = Excmo. Sr.: Habiéndose enterado la augusta Reina Gobernadora de las observaciones hechas por el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública acerca de la Real orden de 19 de junio último, relativa al conocimiento de los autos del abintestado de D. Ramon Garcia Valladolid, trasladadas por ese Ministerio al de mi cargo en 17 de julio último, tuvo por conveniente oír á la seccion de Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real de España é Indias, y conformándose con su dictamen, se ha servido S. M. resolver que se lleve á efecto la citada Real orden de 19 de junio, declarando que cuando la Hacienda pública tiene descubiertos que reclamar, no deben sus Tribunales continuar en el conocimiento, el cual debe pasar á los Jueces de primera instancia á que corresponda, que es lo que debe practicarse respecto de los referidos autos de abintestado, entendiéndose resultas en este sentido las solicitudes de D. Vicente Barba, escribano que fue del suprimido Juzgado de Ministros del antiguo Consejo de Hacienda. Y enterada S. M. por el Ministerio de mi cargo, se ha servido mandar lo traslade á V. E., V. I. y VV. SS., como de Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Direccion lo hace á V. S. para el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1836. = Mariano Egea. = Ramon Luis Escovedo. = El Marques de Montevirgen. = Ramon Ozores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 24 de diciembre de 1836. = Miguel Beruete.*

Direccion general del Tesoro público. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de hacienda me comunica en 11 del corriente la Real orden que á continuacion se expresa. = El Sr. Secretario del Despacho de hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente. = Excmo. Sr. = La Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. E. de 11 de junio último, en que acompañaba el expediente que incluía instruido por el Gobernador civil de Valladolid, sobre pago al alcaide de aquella cárcel de mil setecientos reales, que segun la cuenta adjunta habia suplido en el aseó y limpieza del establecimiento para la conveniente determinacion por este Ministerio, por no haber designado cantidad para esta clase de atenciones en el presupuesto del de su digno cargo; y S. M. conformándose con

el parecer que sobre el particular le ha dado la Direccion general del Tesoro, se ha servido resolver que tanto los suplementos hechos por el citado alcaide de la cárcel de Valladolid como todos los demas gastos de igual naturaleza que tenga que costear el estado deben abonarse por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, haciéndose extensivos á esta obligacion y caso los principios que contienen las Reales órdenes de 10 de junio y 5 de julio últimos, con respecto á confinados á Ceuta y casa de correccion de mugeres titulada de S. Ignacio de Zaragoza, con cuyo objeto se da conocimiento de esta determinacion al referido Director general del Tesoro. = Lo que transcribo á V. S. para su gobierno y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Burgos 24 de Diciembre de 1836. = Miguel Beruete.*

La Junta de liquidacion de la deuda del Estado me dice con fecha 14 del que sigue lo que copio

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda con fecha 8 del actual dice al Sr. Presidente de la junta lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á virtud de reclamaciones de varios interesados en créditos procedentes de Vales duplicados, solicitando unos el reconocimiento y abono de los denominados particularmente con este título que fueron emitidos por el gobierno intruso y que las Cortes por su decreto de 29 de junio de 1822 mandaron ya fuesen considerados como legitimos y pidiendo otro igual reconocimiento y abono respecto de los expendidos ó vendidos en el año de 1823 por el gobierno constitucional en Cadiz para atender á sus apuros; y S. M. con presencia de lo informado sobre el asunto por esa junta de liquidacion, Direccion de la caja de Amortizacion y comision de arreglo de la deuda, teniendo al propio tiempo en consideracion lo dispuesto en Real orden de 14 de agosto último para la liquidacion y abono de créditos que emanan de Vales reales entregados por fianzas, de pósitos ú otro justo título de devolucion, que la caja no está en posibilidad de efectuar, se ha servido resolver, que según respecto de estos se dispuso por dicha Real orden, le liquiden y reconozcan aquellos tambien en lámina provisional con expresion de su procedencia, interin que la ley de deuda interior fija su categoria. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la junta lo traslada á V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de Diciembre de 1836. = Miguel Beruete.*

*Indice de los Reales decretos y órdenes insertadas en todo el mes de Diciembre, del año de 1836.*

Núm. 200.

Real orden. Gobernacion de la Península. Decreto de las Cortes sobre Milicia nacional.

Comandancia general. Captura de seis ladrones.

Real decreto. Continúa la Instrucción para el gobierno económico de las provincias.

Gobierno político. Circular á los pueblos para que remitan una lista anual de nacidos, casados y muertos.

Idem. Nombramiento de Subinspector de Milicia nacional de la Provincia.

Idem. Entrada de las tropas de S. M. la Reina en Bilbao.

Núm. 201.

Real orden. Gobernacion de la Península. Alteracion momentánea de la tranquilidad pública en Madrid: pronto castigo de los culpados y restablecimiento del orden.

Gaceta extraordinaria. Derrota de la faccion de Gomez por Narcaez.

Real orden. Diputacion provincial. Sobre elecciones ó nombramientos de destinos en la Milicia nacional.

Subinspeccion de Milicia nacional. Sobre organizacion de la misma Milicia.

Real decreto. Continúa el de Gobierno económico de las provincias.

Núm. 202.

Real orden. Gobierno político. Pertenece al Ministerio de Marina entender en la enseñanza de este ramo, como en escuelas de Nautica &c.

Real decreto. Continúa el de Gobierno económico de las provincias.

Núm. 203.

Real orden. Gobernacion de la Península. Las Cortes restuyen á su fuerza y vigor el decreto de 4 de Enero de 1822 que extingue las Contadurias de propios y arbitrios.

Idem. Sobre fincas compradas en tiempo de la guerra de la independencia.

Idem. Restablece el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, sobre montes y plantíos.

Subinspeccion de Milicia nacional. Sobre organizacion de la misma.

Real decreto. Continúa el de Gobierno económico de las provincias.

Núm. 204.

Real orden. Gobernacion de la Península. Señalando la edad de 25 años para que los jóvenes puedan casarse sin estar después sujetos á quintas.

Idem. Proroga de tiempo para eximirse de la movilizacion y de quintas mediante cuota pecuniaria.

Subinspeccion de Milicia Nacional. Invitando á inscribirse en el arma de caballeria.

Intendencia. Circular. Sobre recaudacion y pago de contribuciones é impuestos.

Real decreto. Continúa el de gobierno económico.

Núm. 205.

Real decreto. Continúa el de gobierno económico de las provincias.

Núm. 206.

Gobierno político. Providencias sobre desercion de jóvenes de milicia movilizada.

Real decreto. Gobernacion de la Península. Sobre Milicia Nacional.

Idem. Restablece el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 sobre establecimientos de fábricas &c. &c.

Idem. Restablece los decretos de 10 de julio de 1812 y 11 de agosto de 1813 sobre formacion de ayuntamientos, y gobierno de Diputaciones provinciales.

Comandancia general. Sobre Milicia Nacional movilizada.

Real decreto. Intendencia. Sobre el empréstito de 200 millones.

Real orden. Subinspeccion de Milicia Nacional. Nombramientos de Comandante general, Subinspectores y Comandantes generales de brigadas.

Idem. Sobre formacion de consejos de calificacion.

Idem. Mandando cesar la division de Milicia Nacional de voluntario y legal.

Núm. 207.

Gobernacion de la Península. Autorizando á la Diputacion de Valladolid para imposicion extraordinaria de 300.000 reales á favor de la Milicia Nacional.

Idem. Sobre arbitrios destinados á la consolidacion de cales reales.

Intendencia. Manda cesar en la exaccion de derechos en el Puente de Miranda de Ebro, destinados á fortificacion de aquella linea.

Idem. Que los expedientes firmados por los ayuntamientos para obtener arbitrios con que atender á los gastos comunes se dirijan al Ministerio de la Gobernacion.

Idem. Sobre cobro de las cuotas que á cada uno corresponde para el adelanto de los 200 millones.

Idem. Aviso que los alcaldes deben dar á los diezmeros de casas excusadas.

Núm. 208.

Guerra. Nombramiento de Capitan general de Castilla la Vieja. Gobernacion de la Península. Que D. Francisco Merry se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo de la armada por ser uno de los agentes mas activos del Pretendiente.

Idem. Sobre expedicion de pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública.

Gobierno político de la provincia. Circular del Sr. Gefe político fijando el modo de cumplir con la anterior Real orden.

Otra circular. Para que los encargados de la expedicion de impresos del ramo de proteccion y seguridad pública del partido de esta Capital, rindan sus cuentas.

Intendencia. Sobre medidas que deben tomar los Intendentes para cobrar de los mismos los respectivos cupos en el anticipo de 200 millones.

Guerra. Sobre que no se den plazas de Cadetes en el ejército.

Idem. Sobre proroga de tiempo para los ascensos á las vacantes que ocurran en accion de guerra.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villoveta: su honorario anual consiste en 120 fanegas de trigo, casa en que vivir, un manojo de sarmientos por cada vecino y libre de contribucion. Los memoriales podrán dirigirse á su Ayuntamiento.